

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2810-2018**

Lima, 14 de noviembre del 2018

Exp. 2015-418

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201500114936, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 660-2018 a la EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con R.U.C. N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-55, del 1 de marzo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTRO UCAYALI por presuntamente haber incumplido con el "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de evaluación 2014.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: Haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 16.7%, valor que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el período evaluado correspondiente al año 2014.
- 1.3 Mediante el Oficio IPAS N° 660-2018, notificado el 2 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO UCAYALI por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° G-524-2018, recibida el 16 de marzo de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - Mediante el Oficio N° 4937-2015-OS-GFE, de fecha 12 de agosto de 2016, Osinergmin le comunicó que se habían detectado incumplimientos en los vanos supervisados durante la inspección del 27 de julio de 2015, correspondientes al periodo de supervisión 2014; por lo que el 2 de setiembre de 2015, a través de la Carta N° G-1567-2015, presentó sus descargos a las observaciones formuladas.
 - Sin embargo, antes de que Osinergmin termine de analizar los descargos que le fueran presentados, mediante el Oficio N° 1752-2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin (hoy, División de Supervisión de

Electricidad), remitió el Informe Técnico N° GFE-UTRA-249-2015, con el cual se inició el procedimiento sancionador por el incumplimiento al Procedimiento, correspondiente al período de supervisión 2014.

- Mediante Oficio N° 6267-2015-OS-GFE, de fecha 21 de octubre de 2015, el Jefe de la Unidad de Transmisión de Osinergmin le comunicó el resultado de la evaluación de los descargos efectuados al incumplimiento detectado durante la inspección del 27 de julio de 2015, en el que se concluyó que se había admitido el descargo al incumplimiento descrito en el numeral 4.1.1 del Informe Técnico y se recomendó el archivo del expediente.
- Siendo esto así, en el presente procedimiento, presentó sus descargos a las observaciones detectadas y éstos fueron admitidos por el órgano correspondiente, debiendo el procedimiento ser archivado; sin embargo, sin respetarse el principio del debido procedimiento, por tercera vez se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador relativo a la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y zonas de servidumbre del periodo de supervisión 2014.
- En consecuencia, Osinergmin, extralimitándose en su potestad sancionadora, inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho; es decir, por el incumplimiento del procedimiento correspondiente al periodo de evaluación del año 2014, lo que constituye una infracción al *principio non bis in idem*, regulado por el numeral 11 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- De otro lado, según los argumentos centrales de su descargo, durante el periodo de evaluación realizado por Osinergmin, se han desestimado las acciones que ha realizado para subsanar las deficiencias observadas por el órgano regulador.
- Frente a las deficiencias de seguridad en las líneas de transmisión y zonas de servidumbre, actuando en el marco de sus facultades, ha realizado las acciones necesarias para cumplir con el Procedimiento, cursando comunicaciones a los propietarios de los inmuebles que incumplen con la Distancia Mínima de Seguridad (en adelante, DMS).
- Con la finalidad de reducir el riesgo eléctrico con respecto a la deficiencia detectada en la línea L-6673, ha desenergizado la Terna 1 de la referida línea en 60 kV (SET Yarinacocha - SET Pucallpa), la cual incumplía las DMS. Las construcciones observadas cumplen con las DMS vertical y horizontal con respecto a la Terna 2 (energizada), tal como se indica en el Informe Técnico N° 056/2015-2015-07-07 de Osinergmin, en el que se consigna que el incumplimiento de la DMS del conductor a la edificación es el conductor desenergizado (Terna sin energía).
- De otro lado, mediante el Oficio N° 6267-2015-OS-GFE, Osinergmin le comunicó el resultado de la evaluación de los descargos efectuados al incumplimiento detectado durante la inspección el día 27 de julio de 2015, habiéndose declarado admitidos los descargos realizados, debe indicarse que las deficiencias evaluadas son las mismas deficiencias evaluadas en el

periodo de evaluación 2014.

- Solicitó la regularización de la servidumbre de los vanos deficientes de la línea L-6674, aplicando la Regla 219.B.7.- Excepción 2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, CNE – Suministro 2011).
- Con fechas 2 y 3 de mayo de 2016, el Ingeniero Rodolfo Merino Rosas, realizó la inspección de los vanos observados de la línea L-6674 SET Yarinacocha - SET Parque Industrial (vanos: E03-E04A, E04A-E05, E05-E06, E06-E07, E07 -E08, E08-E09 y E10-E11), para lo cual se solicitó la regularización de la servidumbre mediante la aplicación de la Regla 219.B.7.- Excepción 2 del CNE- Suministro 2011.
- Es así, que en el acta de "Verificación de Vanos Saneados", se indica que los vanos fueron saneados mediante la aplicación de la Excepción referida del CNE – Suministro 2011, según el documento adjunto a los descargos.
- De otro lado, en la supervisión correspondiente al año 2010 (efectuado en el año 2011), que observó las deficiencias en el saneamiento de los vanos, se informó que ELECTRO UCAYALI se acogía a la alternativa de variante de la línea contemplada en el cuadro N° 6 del Procedimiento, es por ello que inició la Obra "Construcción de la línea de transmisión 60 kV SET Parque Industrial (SEPI) - SET Pucallpa (SEPU)", cuya inversión superó los 8 millones de soles, lo que fue realizado mediante el Contrato N° G-084-2012/EU, suscrito con la empresa Consorcio Cruz del Sur.
- La construcción de la línea de transmisión 60 kV SET Parque Industrial (SEPI) - SET Pucallpa (SEPU) concluyó el 19 de julio de 2015, habiendo sido asignado el código L-6475, siendo su inicio de operaciones el 16 de agosto de 2016, a las 17:15 horas.
- En cumplimiento del "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2014-OS/CD, solicitó el acta de puesta en servicio de la línea L-6475 de 60 kV SET Parque Industrial (SEPI) - SET Pucallpa (SEPU), mediante Carta N° G-1937-2017, del 22 de noviembre de 2016.
- Asimismo, con fecha 26 de enero de 2017, suscribió el Contrato N° G-023-2017/EU, con la empresa Chiroque Hermanos y Contratista Generales S.A., para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Línea de Transmisión L-6673 de 60 kV SET Yarinacocha (SEYA)- SET Pucallpa (SEPU)", obra que se encuentra contemplada en el Plan de Inversiones de Transmisión para el área 14, periodo 2013-2017.
- Viene desarrollando la obra "Mejoramiento de la Línea de Transmisión L-6673 de 60 kV SET Yarinacocha (SEYA) - SET Pucallpa (SEPU)", que debe garantizar la confiabilidad del suministro de energía eléctrica a la ciudad de Pucallpa y se prevé que la obra culminará en abril de 2018.
- Se programó para el 26 de noviembre de 2017, la conexión de la segunda terna de la línea de 60 kV L-6476 (SET Parque Industrial- SET Pucallpa), la misma que fue aprobada por Osinergmin mediante la Resolución N° 319-2017 -OS/DSE/STE.

- En consecuencia, Osinergmin no ha considerado su voluntad de cumplir con el Procedimiento, fin que se consiguió con la construcción de una nueva línea de 60 kV de doble terna (SET Parque Industrial - SET Pucallpa), que debido a su envergadura se extendió el período de ejecución y culminación.
 - El periodo de supervisión se realizó dentro de la etapa de ejecución de las medidas de solución, por consiguiente, Osinergmin debe eximir de sanción alguna o proceso sancionador a ELECTRO UCAYALI, debido a que se tomó las acciones pertinentes y se han levantado el total de vanos deficientes, alcanzando un $Ic = 100\%$.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 114-2018-DSE/CT, notificado el 1 de junio de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRO UCAYALI el Informe Final de Instrucción N° 66-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 Mediante Carta N° G-934-2018, recibida el 8 de junio de 2018, ELECTRO UCAYALI solicitó a Osinergmin una ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.7 Mediante el Oficio N° 119-2018-DSE/CT, notificado el 20 de junio de 2018, Osinergmin le otorgó la ampliación de plazo solicitada.
- 1.8 Mediante Carta N° G-976-2018, recibida el 15 de junio de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 66-2018-DSE, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos presentados previamente y, además, indicó lo siguiente:
- El oficio de inicio del procedimiento sancionador determina como hecho imputado el haber incumplido con el indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 16.17%, que es inferior al porcentaje del límite del indicador previsto para el periodo correspondiente al año 2014.
 - El numeral 6 del Procedimiento establece que el (Ic) se determina considerando el porcentaje de vanos con fajas de servidumbre saneadas, respecto del total de vanos declarados, toda vez que el Procedimiento señala el valor del indicador que se debe alcanzar en cada periodo de supervisión, el mismo que para el periodo 2014, fue de 70%.
 - Si bien es cierto, en una mera aplicación de la norma, Osinergmin analiza el conteo correspondiente y mediante la fórmula de cálculo obtiene como resultado el porcentaje de supuesto incumplimiento; sin embargo, considera que en el presente caso no se trata solo del hecho de simple aplicación de la fórmula, sino también, de verificar que dicho porcentaje obtenido no obedece a dolo o negligencia grave de su parte que amerite sanción, sino a factores exógenos que le impidió cumplir con el porcentaje señalado en la norma.
 - Considera necesario que Osinergmin realice un nuevo examen sobre los factores examinados para la imposición de la sanción, teniendo en cuenta el

siguiente fundamento: Respecto al criterio de existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, considera que Osinergmin ha pasado por alto que la intencionalidad es reconocida por diversos autores como una intencionalidad lesiva o la determinación de la voluntad contraria a la norma, que se traduce en el dolo para vulnerar la norma. En este caso se pretende configurar la intencionalidad como un dolo o voluntad con fin infractor, en esta pretensión, no solo debe imputarse sino demostrarse que existe intención dolosa de su parte. Por el contrario, se determinó la imposición de una excesiva y onerosa sanción pecuniaria impuesta por un hecho causado por terceros, y sin tomar en cuenta las acciones previas ejecutadas para cumplir en el más breve plazo con el establecido en el numeral 6 y en el literal d) del numeral 5 del Procedimiento.

- 1.9 Mediante Memorándum N° DSE-CT-402-2018, del 31 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD², y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD³, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al alcance del Oficio N° 6267-2015-OS-GFE y la vulneración del Principio *Non bis in ídem*.
- 3.3. Respecto a no haber cumplido con el indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 16.7%, valor que es inferior al porcentaje del límite del indicador cuantitativo previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2014.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento se aprobó con el objeto de supervisar las fajas de servidumbre y el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto a las líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV operadas por las concesionarias.

El numeral 6 del Procedimiento, en concordancia con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del mismo, establece que el indicador de control de fajas de servidumbre es cuantitativo y corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto al total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último período de evaluación. Asimismo, establece que el límite inferior del indicador varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015, según se indica en el siguiente cuadro:

Período de Evaluación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Límite del Indicador Cuantitativo.	6%	8%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	100%

En el cálculo del Indicador Cuantitativo no se considera que exista fracción, porcentaje o parte del saneamiento de un vano. Se considera incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) cuando este sea menor a los valores señalados en la tabla anterior, para el período de evaluación correspondiente.

Asimismo, el numeral 8 del Procedimiento establece que la supervisión se realiza sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias. Así, Osinergmin supervisa las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión, verificando que esta información se encuentre de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento. Para ello, Osinergmin, de acuerdo a un Plan Anual de Inspección, verificará el saneamiento de los vanos deficientes y/o seleccionará una muestra representativa de vanos de las líneas de transmisión de la concesionaria.

De acuerdo con el numeral 10 del Procedimiento, los siguientes incumplimientos por parte de las concesionarias se considerarán como infracciones pasibles de sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por Osinergmin:

- a. Por no entregar la información del período de evaluación.
- b. Por entrega de información inexacta.
- c. Por entrega de información inoportuna (fuera de plazo).
- d. Por incumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del período de evaluación correspondiente.
- e. Por no cumplir con presentar el Programa de Saneamiento a Osinergmin, de acuerdo a lo establecido por el Procedimiento.

- f. Por no cumplir con corregir las situaciones de riesgo eléctrico inminente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del Procedimiento.

De otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD incorporó como Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la escala correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento. Dicho anexo fue posteriormente modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. N° 730-2007-OS/CD⁴ y 161-2012-OS/CD⁵.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones antes mencionada, la fórmula para calcular la multa ante una eventual transgresión del indicador cuantitativo es la siguiente:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_C - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Donde:

Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del período (en porcentaje).

C1: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente. C2: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa.

Finalmente, su numeral 6.2 establece que las multas calculadas conforme a dicho Anexo serán aplicadas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Periodo de Evaluación	Porcentaje de la Multa a Aplicar
2007	30%
2008	35%
2009	40%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	90%
2015	100%

4.2. Respecto al alcance del Oficio N° 6267-2015-OS-GFE y la vulneración del Principio *Non bis in ídem*

ELECTRO UCAYALI señaló en sus descargos que, mediante el Oficio N° 6267-2015-OS-GFE se habría recomendado el archivo del procedimiento

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2007.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2012.

sancionador iniciado en aquella oportunidad por un incumplimiento al Procedimiento, correspondiente al periodo de supervisión 2014.

Al respecto, cabe indicar que dicha aseveración es incorrecta, toda vez que la notificación del Oficio N° 6267-2015-OS-GFE tuvo por finalidad comunicar a ELECTRO UCAYALI que sus descargos presentados a las no conformidades detectadas durante el proceso de supervisión 2014 (Exp. N° 201500103628) fueron admitidos, en el que además se adjuntó el Informe Técnico N° GFE-UTRA-396-2015. Es importante precisar que el procedimiento de supervisión al que se refería el citado informe trataba acerca de incumplimientos al numeral 9 del Procedimiento, al haberse detectado que en 7 vanos existía incumplimiento de distancias mínimas de seguridad del conductor a edificaciones, ocurriendo alto riesgo eléctrico. Fue este incumplimiento el que, efectivamente, Osinergmin determinó su archivo.

Sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 660-2018, notificado el 2 de marzo de 2018, trata acerca del incumplimiento del indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 16.7%, valor que es inferior al porcentaje del límite del indicador cuantitativo previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2014. En ese sentido, se concluye que se trata de imputaciones diferentes, que Osinergmin en ningún momento ha declarado el archivo de la infracción correspondiente al incumplimiento del numeral 6 del Procedimiento.

En cuanto al argumento de ELECTRO UCAYALI que se ha iniciado un nuevo procedimiento sancionador por el mismo hecho, lo cual vulnera el principio de *non bis in ídem*; cabe señalar que no se ha iniciado un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el mismo periodo de supervisión ni por el mismo hecho como alega erróneamente la concesionaria, en tanto ello, efectivamente, constituiría una vulneración al Principio *Non bis in ídem*, recogido en el numeral 11 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Lo que ha ocurrido en el caso bajo análisis es que, a través del Oficio N° 1752-2015, notificado el 15 de octubre de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO UCAYALI por haber incumplido con la imputación señalada en el numeral 1.2 de la presente resolución, siendo que, posteriormente, a través de la Resolución N° 129-2016-OS/TASTEM-S1, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería declaró la nulidad del Oficio N° 1752-2015 y todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicho oficio, retrotrayendo el expediente al estado de darse nuevamente inicio al procedimiento sancionador, por lo que dejó sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 120-2016.

Considerando lo anterior, mediante el Oficio N° 191-2016, notificado el 10 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento sancionador a ELECTRO UCAYALI por haber incumplido con la imputación señalada en el numeral 1.2 de la presente resolución. No obstante, y considerando el tiempo transcurrido desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se resuelva, a través de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 137-2018, notificada el 24 de enero de 2018, se declaró la caducidad del

referido procedimiento sancionador; sin embargo, ello no limita ni prohíbe que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento sancionador, en tanto la infracción no haya prescrito, conforme lo establece el numeral 31.6 del artículo 36 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, lo cual ha sucedido en el presente caso, motivo por el cual se volvió a iniciar un procedimiento sancionador por la misma infracción al Procedimiento, a través del Oficio IPAS N° 660-2018.

Por lo expuesto, cabe indicar que Osinergmin únicamente se ha limitado a cumplir lo señalado en la normativa aplicable, motivo por el cual no se ha vulnerado el Principio *Non bis in ídem*.

4.3. Respecto a no haber cumplido con el indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el valor de 16.7%, valor que es inferior al porcentaje del límite del indicador cuantitativo previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2014

El numeral 6 del Procedimiento establece que el Indicador Cuantitativo (Ic) se determina considerando el porcentaje de vanos con fajas de servidumbre saneadas, respecto del total de vanos declarados. El Procedimiento señala el valor del indicador que se debe alcanzar en cada periodo de supervisión, siendo de 70% para el periodo 2014. En el año 2015, se venció el plazo para regularizar los vanos deficientes declarados por la empresa, y las acciones correctivas efectuadas con posterioridad no desvirtúan la infracción incurrida, toda vez que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁶, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444⁷.

Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

⁶ El mencionado artículo señala: *“la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente”*.

⁷ “Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)”

En atención a las disposiciones citadas, se concluye que para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, es pertinente evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.

En el presente caso, corresponde atribuir a ELECTRO UCAYALI la responsabilidad administrativa de incumplir con el indicador cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del Procedimiento, al haber alcanzado el 16.7%, valor que es inferior al porcentaje del límite del indicador cuantitativo (Ic) señalado para el periodo de evaluado correspondiente al año 2014, el cual es de 70%.

Es pertinente mencionar que para efectos de determinar el incumplimiento del indicador cuantitativo para el año 2014, Osinergmin se basa en lo declarado por la entidad en el mes de diciembre del año 2014, considerando dicha información como una declaración jurada. En ese sentido, considerando lo declarado por ELECTRO UCAYALI, se ha verificado que ha incumplido el Procedimiento, al no alcanzar dentro del periodo evaluado correspondiente al año 2014, el valor del Indicador Cuantitativo.

Por otro lado, de acuerdo a la normativa vigente resulta exigible que las empresas cumplan tanto las distancias mínimas de seguridad como el ancho mínimo de faja de servidumbre, por lo cual con la existencia de una edificación no permitida por el CNE Suminstro-2011, dentro de la faja de servidumbre se incumple con la normativa vigente y en consecuencia el vano sigue siendo deficiente.

En ese sentido, se debe precisar que, a pesar de las medidas que la concesionaria viene implementando en su sistema de transmisión, para los efectos concretos de la evaluación del cumplimiento del porcentaje del valor del Indicador Cuantitativo que ELECTRO UCAYALI debió alcanzar en el año 2014, se concluye que ELECTRO UCAYALI no cumplió con el Procedimiento, dado que existen diversos mecanismos alternativos para el saneamiento de vanos deficientes, tales como: i) retiro de construcciones, ii) variante de la línea de transmisión, iii) soterrado de la línea de transmisión, iv) excepción 1: Regla 219.B.6 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, v) excepción 2: Regla 219.B.7 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, alternativas que se encuentran señaladas en el Cuadro N° 6 del Procedimiento.

En ese sentido, lo manifestado por ELECTRO UCAYALI, respecto a que desconectó la Terna 1 de la línea de Transmisión L-6673, 60 kV SET Yarinacocha (SEYA)- SET Pucallpa (SEPU), con la finalidad de reducir el riesgo eléctrico, esta acción fue a exigencia de Osinergmin para que en el futuro no hubiera algún percance de accidente por electrocución; sin embargo, esta acción de la empresa no tiene relación con el numeral 6 del Procedimiento, en el cual se establece que el Indicador Cuantitativo que corresponde al período de evaluación 2014 es de 70%; indicador que no pudo cumplir ELECTRO UCAYALI.

Adicionalmente, la referida concesionaria señala también que se ha acogido a la excepción 2 en 7 vanos después de diciembre del 2014; siendo esto así, la aplicación de la Regla 219.B.7 a estos vanos no altera el indicador cuantitativo

obtenido por ELECTRO UCAYALI, al remitir tardíamente los expedientes para acogerse a la excepción 2.

Como se ha señalado, ELECTRO UCAYALI pudo haber considerado aplicar la Regla 219.B.7 del CNE-Suministro 2011 para efectos de sanear los vanos deficientes, cuyos requisitos se encuentran vigentes desde el año 2011. Así, para los vanos con construcciones que incumplían con la distancia vertical se podría aplicar la Regla 219.B.7 Excepción 2 del CNE-Suministro 2011, que se aplica para servidumbres en líneas aéreas existentes en cuya zona de influencia, existan edificaciones o construcciones de dominio privado en las que hay presencia de personas, por lo cual las solicitudes para el establecimiento o regularización de la servidumbre debieron ser presentadas a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, para su respectiva aprobación.

Para líneas aéreas que cuenten con servidumbres y ciertos vanos hayan sido invadidos por edificaciones que se encuentran consolidadas e inclusive posean reconocimientos de autoridades, la empresa pudo optar por aplicar la Regla 219.B.7 del CNE-Suministro 2011, siempre y cuando presenten el adecuado sustento técnico y sea comprobado por Osinergmin.

En virtud de lo expuesto, una vez que las solicitudes hubiesen sido presentadas al Ministerio de Energía y Minas, la concesionaria pudo considerar estos casos en la información requerida por el Procedimiento y reportarlos con la calificación de vano que corresponda, es decir, vanos deficientes o vanos saneados, en tanto Osinergmin no emita el informe respectivo, siendo pertinente precisar que cuando la concesionaria considere estos casos en la información requerida por el Procedimiento y Osinergmin verifique que en el expediente no se cumple con los requisitos descritos en la Regla 219.B.7, la administración aplicará las medidas sancionadoras pertinentes.

Asimismo, no puede ni debe ser considerado como factor que exima de responsabilidad a ELECTRO UCAYALI, la obra "Mejoramiento de la Línea de Transmisión L-6673 de 60 kV SET Yarinacocha (SEYA) - SET Pucallpa (SEPU)", toda vez que obedece al Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017.

ELECTRO UCAYALI indica haber realizado el proceso de saneamiento a través de diversas medidas o construcciones, entre ellas, la construcción de la línea de transmisión 60 kV SET Parque Industrial (SEPI) – SET Pucallpa (SEPU); sin embargo, se debe señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del numeral 10 del Procedimiento, se considerará como infracción, entre otros, el incumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del período de evaluación correspondiente. Por tanto, el haber realizado el saneamiento de uno o más de los vanos por los cuales, en su oportunidad, se verificó el incumplimiento del Índice Cuantitativo, no puede ser considerado un descargo válido que justifique el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al argumento que esgrime ELECTRO UCAYALI, respecto al criterio de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; cabe indicar que este criterio de graduación no será tomado en cuenta en el presente caso, toda vez que el cálculo de la multa por un incumplimiento al

Procedimiento se rige por su propia fórmula de cálculo de multa, contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD, que incorporó como Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la cual no considera criterios de graduación de multa, en tanto éstos se utilizan en los casos en que la multa como sanción tenga rangos o topes de aplicación, conforme lo dispone el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De lo expuesto precedentemente, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI ha incurrido en la infracción señalada en el numeral 6 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el literal d) del numeral 10 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución N° 386-2007-OS/CD, y sus modificatorias.

4.4. Respecto a la graduación de la sanción

Considerando el artículo 4 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2012-OS/CD, se tiene la siguiente fórmula:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_C - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9) \right\}$$

Dónde:

- Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).
- I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del período (en porcentaje).
- C₁: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.
- C₂: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el periodo de evaluación correspondiente.
- MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa	Multa tope (en UIT)
Mayor a 1500 km	1400
Mayor a 500 hasta 1500 km	370
Mayor a 300 hasta 500 km	200
Mayor a 100 hasta 300 km	100
Mayor a 25 y hasta 100 km	30
Hasta 25 km	10

ELECTRO UCAYALI ha declarado que opera dos líneas de transmisión con una longitud total de 12,53 km. Tenemos entonces que, MT = 10 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Parámetro	Valor	Descripción
MT	10	Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto
Ic	70%	Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2014
I	16.70%	Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2014
C ₁	0.0	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en Lima
C ₂	187	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en otros lugares.
Cálculo	388.72	Cálculo de: $(I_c - I) \times (C_1 \times 9.6 + C_2 \times 3.9) / 100$.

El cálculo del Indicador Cuantitativo que se realiza en cada periodo de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectados por las concesionarias o por Osinergmin hasta el último periodo de evaluación.

Multa sin aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones⁸:

$$\text{Multa} = \min \{10 \ 388.72\}$$

$$\text{Multa} = 10 \text{ UIT}$$

Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones:

$$\text{Multa} = 10 \times 0.9 = 9 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa} = 9 \text{ UIT}$$

La multa a aplicar a ELECTRO UCAYALI por la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador es 9 UIT, monto que se encuentra dentro del tope del total de líneas de transmisión hasta 25 km.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

⁸ Numeral incorporado por el Artículo Único de la Resolución de Consejo Directivo N° 730-2007-OS-CD, publicada el 12 de diciembre de 2017.

Artículo 1.- SANCIONAR a la EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. con una multa ascendente a 9 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) previsto en el numeral 6 del “Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD, al haber alcanzado el 16.7%, lo que es inferior al porcentaje límite del indicador cuantitativo previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2014, incurriendo en la infracción prevista en el literal d) del numeral 10 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Anexo N° 11 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 730-2007OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 161-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 150011493601

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.C. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**Osinergmin MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁹.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)

⁹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.